

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

GUILLERMO AGUILÓ  
RAMOS ET ALS...  
Peticionario

v.

ASOCIACIÓN DE  
PROPIETARIOS  
MANSIONES, INC.  
Recurrida

KLCE201701330

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Civil Núm.:  
ISCI201600306

Sobre:  
*Injunction*  
Preliminar,  
Permanente y  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Guillermo Aguiló Ramos, et. als, en adelante el señor Aguiló o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma y en lo aquí pertinente, se declaró no ha lugar una moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición el auto de *certiorari*.

**-I-**

En el contexto de un pleito consolidado de cobro de dinero e *injunction* preliminar, permanente y sentencia declaratoria, el TPI denegó una moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

Encontró controvertidos los siguientes hechos:

1. El carácter privado o público, y la titularidad de las carreteras y encintados construidos en la Urbanización Mansiones.
2. El monto de la deuda resultante de la falta de pago de la cuota de mantenimiento durante el periodo de 2007 al 2012. Si la deuda es legalmente exigible.
3. La facultad de la Asociación de Propietarios para exigir el pago de las mensualidades por concepto de cuota de mantenimiento para el periodo de 2007 al 2012.
4. La facultad de la Asociación de Propietarios para imponer medidas coercitivas al Sr. Guillermo Aguiló Ramos y su familia para obligar al pago de la deuda por concepto de cuotas de mantenimiento que se le imputa. La validez del reglamento en el cual descansa la acción de la Asociación de Propietarios.
5. Si el Municipio de Cabo Rojo es parte indispensable, considerando que está en controversia el carácter privado o público, y la titularidad de las calles construidas en la Urbanización Mansiones.

Inconforme con dicha determinación, los peticionarios presentaron una *Petición de Certiorari* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal *a quo* al declarar SIN LUGAR nuestra Moción de Sentencia Sumaria Parcial radicada el 27 de junio de 2016 y su Moción Suplementaria del 18 de julio de 2016 por la cual se solicitaba que se declarara nula e ilegal la operación del acceso controlado en la Urbanización Mansiones de la Carr. #100 del Municipio de Cabo Rojo, Puerto Rico.

Erró EL Tribunal *a quo* al declarar SIN LUGAR nuestra Moción de Sentencia Sumaria Parcial radicada el 18 de julio de 2016 por la cual se solicitaba que se declararan públicas las Calles de la Urbanización Mansiones de la Carr. #100 del Municipio de Cabo Rojo, Puerto Rico.

Luego de revisar el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>1</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>2</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales

---

<sup>1</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>2</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>3</sup>

**B.**

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>4</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

**-III-**

Coincidimos con la apreciación del TPI. Las controversias identificadas por dicho foro impiden, en esta etapa, adjudicar el pleito mediante el recurso de sentencia sumaria.

A nuestro entender, la resolución interlocutoria impugnarla es una determinación de manejo de caso por

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>4</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

parte del foro sentenciador que como no es el resultado de abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error en la interpretación de alguna norma procesal o sustantiva, amerita nuestra deferencia.

Finalmente, no existe ningún fundamento, al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones